



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500588-00
Demandante: Gerzon Alveiro Ramos Chala y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión a las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA**, en hechos acaecidos el 25 de junio de 2013 en jurisdicción del municipio de Florencia- Caquetá, corregimiento de San Pedro, vereda Norcacia.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios morales y daños a la vida en relación, salud o a las condiciones de existencia a favor de los demandantes.

2.- Fundamentos de hecho

Los fundamentos fácticos de la demanda se concretan por parte del Despacho así:

2.1.- El señor Gerzon Alveiro Ramos Chala prestó su servicio como soldado profesional en el Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" del Ejército Nacional de Colombia.

2.2.- El día 25 de junio de 2013, el señor Gerzon Alveiro Ramos Chala se encontraba agregado al pelotón Fénix 2, como orgánico de la compañía EXDE. En desarrollo de misión táctica de control territorial, sufrió lesiones durante ataque Subversivo realizado por los frentes 3 y 15 de las FARC, en el Municipio de Florencia- Caquetá- corregimiento de San Pedro- vereda Norcacia, a consecuencia de heridas recibidas por ráfagas de ametralladora, de fusil, de granadas de mano, mortero, M-60 y armas no convencionales tipo tatucos.

2.2.- Mediante oficio No. 2340 el comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 Liborio Mejía hace denuncia por los actos terroristas, con el que se informa que el 25 de junio de 2013, siendo las 00:20 horas mediante encuentro fueron atacados por el frente tercero "Arturo Medina" de las FARC, un grupo de soldados, dentro de los cuales se encontraba el aquí demandante.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia a los artículos 2, 6, 11, 23, 25, 26, 29, 48, 49, y 1116 de la Constitución Política, a la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente y a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente del derecho.

II.- CONTESTACIÓN

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito calendado el 16 de diciembre de 2016¹, la entidad pública demandada dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, indicando que la entidad no puede ser declarada

¹ Folios 160 a 116 c. 1

administrativamente responsable por cuanto no existen elementos probatorios que permitan establecer la responsabilidad de la Administración, de ahí que no sea procedente acceder al reconocimiento y pago de perjuicios cuando no hay lugar a ello.

Señala que en el proceso no se aporta prueba que comprometa a la entidad, puesto quien determinó el hecho causante del daño, tal y como lo afirmó el demandante y fue ratificado en el Informativo Administrativo por Lesiones, fue la acción desplegada por un tercero, en este caso un frente de las FARC que generó las lesiones objeto de la presente demanda.

Ahora, frente a las afectaciones que sufren los miembros de la fuerza pública el vocero judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** indicó que aquéllas hacen parte de los riesgos propios del servicio sobre todo si la persona ingresa a las filas militares de manera voluntaria, porque sabe de antemano que se verá expuesto a situaciones peligrosas en donde estará en juego su integridad personal.

Por lo anterior, el extremo pasivo consideró que lo ocurrido con el soldado **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA** fue consecuencia de su actividad profesional, y en ese sentido tan solo sería viable el reconocimiento de la indemnización denominada *a forfait*, puesto que esta proviene de la relación laboral, por lo que se torna impropio perseguir una compensación adicional justificada en una responsabilidad estatal que no existe.

Esto, porque la parte actora no probó la existencia del daño, de una conducta activa u omisiva por parte de la Administración y un nexo causal entre tales elementos, siendo deber de los interesados en ser indemnizados acreditar las imputaciones realizadas en contra de la entidad castrense al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Por lo anterior, como medio de defensa el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** propuso la excepción de "hecho exclusivo de un tercero" porque conforme al origen de las lesiones padecidas por el señor **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA**, aquéllas obedecieron al actuar de un grupo terrorista al margen de la ley que delinque por la zona en donde se encontraba la tropa de la cual formaba parte la víctima.

Por lo tanto, dicha acción violenta no puede imputarse al Estado toda vez que la misma no fue producto de una omisión cometida por la institución como sí del actuar exclusivo y determinante de un tercero. En consecuencia, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de agosto de 2015². Mediante auto de fecha 12 de enero de 2016³, este Despacho admitió la demanda presentada por **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LAUREN XIMENA RAMOS CABRERA; YESSICA PAOLA CABRERA MEDINA, EYDER RAMOS BAHOS, MARIELA CHALA OVIEDO, LEDIS RAMOS CHALA, DARNEYI RAMOS CHALA, JOSÉ CARLOS RAMOS ANTURI y MARÍA REFLA BAHOS DE RAMOS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se cumplió.

El 23 de enero de 2018⁴ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es, el 24 de mayo de 2018⁵, y el 20 de noviembre del mismo año⁶ con el fin de recopilar las pruebas documentales decretadas. En la última de estas diligencias se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presenten sus alegatos de concusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

En escrito radicado el 5 de diciembre de 2018⁷, el apoderado judicial de la parte actora reiteró los planteamientos expuestos en la demanda recalcando

² Folio 136 c. 1

³ Folio 137 c. 1

⁴ Folio 193 a 196 c. 1

⁵ Folio 215 a 217 c. 2

⁶ Folio 221 a 222 c. 2

⁷ Folios 229 a 237 c. 2



que las lesiones que sufrió **GERZON ALVEIRO CHALA RAMOS**, son producto de una falla en el servicio imputable al **EJÉRCITO NACIONAL** porque los encargados del personal de tropa enviados a cumplir la Misión Táctica Justiciero 6 de control territorial en el Corregimiento San Pedro- Vereda Norcacia, incurrieron en una serie de irregularidades que desencadenó el resultado por el cual ahora se demanda.

Precisa que tal imputación se encuentra demostrada con los informes rendidos por los soldados que resultaron heridos en dicho evento además del hecho que los mandos del Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía” envió a ese grupo pequeño de soldados profesionales y regulares en dicha zona pese a tener conocimiento de que allí operaba el frente Tercero de las FARC.

El apoderado de la parte actora resalta que dicha negligencia lleva a concluir que la entidad demandada sometió al señor **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA** y los demás integrantes de la misión donde resultó herido, a un riesgo excepcional el cual no estaba en la obligación de soportar configurándose así una falla en el servicio.

Explica que el desarrollo de la Misión Táctica Justiciero 6 de control territorial se desplegó de forma improvisada en razón al escaso personal que fue enviado a realizarla, aunado a que pese a que se pidió refuerzos antes del ataque, dicho personal de apoyo tampoco fue enviado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Ejército Nacional no tomó las medidas tendientes a la brindar todo el apoyo necesario durante el despliegue de la Misión Táctica Justiciero 6 de control territorial, considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda.

2.- Parte demandada

El apoderado de la entidad demandada, con memorial del 30 de noviembre de 2018⁸, ratifica lo afirmado en la contestación de la demanda en el sentido de que no se puede endilgar responsabilidad alguna a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por rompimiento del nexo causal.

⁸ Folio 224 a 228 c. 2

Reitera que de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se puede determinar que el daño se produjo como consecuencia de un conflicto armado entre el Frente Tercero de las FARC y el Ejército Nacional, circunstancia que impide deducir responsabilidad patrimonial alguna a cargo de la entidad accionada.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Delegada del Ministerio Público, no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica es determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable por las lesiones causadas al soldado profesional **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA** el 25 de junio de 2013, o si por el contrario, el presunto daño alegado no es atribuible a la entidad demandada por configurarse alguna causal eximente de responsabilidad.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.⁹

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

3.1 Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la fuerza pública.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹⁰, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.



ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹¹.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que la circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquéllos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que¹²:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹³ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁴.”

5.- Caso concreto

Procede el Despacho a valorar de forma conjunta las pruebas incorporadas al plenario, con base en las reglas de la sana crítica, para determinar si se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado por los accionantes por el cual se demanda la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, consistente en la lesión y posterior pérdida de la capacidad laboral del señor **GERZON ALVEIRO**

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹³ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁴ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



CHALA RAMOS, mientras se desempeñaba como miembro activo de las fuerzas militares, y si ese daño le es imputable a esa entidad.

En efecto, se tiene acreditado que el joven **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA** se encontraba vinculado a la institución castrense como soldado profesional, orgánico de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y con un tiempo de servicio en la entidad de seis años, once meses y veinte días, conforme a constancia emitida el 1º de marzo de 2018 por el Oficial de la Sección de atención al Usuario DIPER.¹⁵

Está establecido que para el día 25 de junio de 2013, el referido militar durante el desarrollo de la Misión Táctica Justiciero 6 de control territorial resultó herido en el muslo izquierdo.

El anterior acontecimiento se encuentra consignado en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 010 (del 8 de julio de 2013¹⁶, así:

“CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo al informe rendido por el señor Subteniente RESTREPO JIMÉNEZ FABIÁN FERNANDO, comandante compañía EXDE, donde narra los hechos sucedidos con el SLP. RAMOS CHALA GERSON ALBEIRO, quien se encontraba agregado al pelotón Fénix 2, como equipo EXDE, siendo las 00:20 horas del día 25 de junio de 2013, en desarrollo de la Misión Táctica Justiciero 6 de control territorial en el Corregimiento San Pedro Vereda Norcacia, coordenadas 01°44'50" 75°26'59" durante combate de encuentro con el frente tercero ONT FARC resulta herido mencionado soldado por proyectil de arma de fuego. Posteriormente, se efectuó la evacuación helicoportada y fue llevado a la clínica Medilaser. De acuerdo al diagnóstico presenta Herida de muslo izquierdo que afecta la zona glútea.

(...)

IMPUTABILIDAD. De acuerdo al Art. 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000. La lesión ocurrió en:

(...)

Literal C. X /en el servicio, por causa de heridas en combate y como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. (...)"

Conforme a la historia clínica que reposa en el proceso, se observa la atención médica brindada al señor **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA** por parte de la Clínica Medilaser S.A., institución a la que fue remitido luego de los hechos reseñados anteriormente, siendo ingresado con el siguiente diagnóstico:

¹⁵ Folio 206 c. 2

¹⁶ Folio 15 c. 1



“Diagnóstico DISPARO DE RIFLE, ESCOPETA Y ARMA LARGA (...) CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACIÓN: (...) PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN SALA DE OBSERVACIÓN DE URGENCIAS Y SE SOLICITA INTERCONSULTA A CIRUGÍA GENERAL PARA SU VALORACIÓN. EL PACIENTE ES MIEMBRO DEL EJERCITO NACIONAL Y ESTUVO EN COMBATE EN ÁREA RURAL EVACUADO EN HELICÓPTERO. LLEGA A ESTA INSTITUCIÓN EN AMBULANCIA, SE ENCUENTRA DESPIERTO, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, TIENE HERIDA EN MUSLO IZQUIERDO QUE AFECTA TAMBIÉN LA ZONA GLÚTEA, LEJOS DE ZONA VASCULAR. NO TIENE FRACTURAS. RESTO EXAMEN FÍSICO NO HAY LESIONES POR PROYECTILES. RX PELVIS MUESTRA RESTO METÁLICO DE PROYECTIL. NO TIENE FRACTURAS RX DE TÓRAX NORMAL, SIN LESIONES (...)”¹⁷

A folio 84 del cuaderno principal obra copia de la Epicrisis de la misma institución médica en la que se informa que el paciente **GERZON ALVEIRO CHALA RAMOS** egresó el 26 de junio de 2013. Respecto de las condiciones del paciente se anotó:

“(...) PACIENTE QUE SE ENCUENTRA EN RECUPERACIÓN DE URGENCIAS. CONVERSANDO NORMAL. DICE QUE SE SIENTE MUCHO MEJOR CON POCO DOLOR EN EL ÁREA TRAUMATIZADA, NO HA PRESENTADO VÓMITOS, NO FIEBRE, DICE QUE TIENE HAMBRE Y HA TOMADO ALIMENTOS NORMALES. ESTA TRANQUILO, CARDIOPULMONAR NORMAL, ABDOMEN BLANDO, NO TIENE OTROS HALLAZGOS QUE RESALTAR. EN MUSLO IZQUIERDO ESTÁN LAS HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO LIMPIAS Y EDEMA LOCALIZADO. EVOLUCIONANDO HACIA LA MEJORÍA, (...)”

De lo ocurrido el 25 de junio de 2013 se inició proceso de investigación por medio de policía judicial No. 180016000553201301037. En lo que tiene que ver con dicha actuación se allegó al plenario copia de la inspección técnica a cadáver-FPJ-10, en la que se narran los siguientes hechos:

“EL DÍA DE HOY 25/06/2013 SIENDO LAS 02.30 HORAS FUIMOS INFORMADOS TELEFÓNICAMENTE POR EL SEÑOR SARGENTO VICEPRIMERO WILSON JAVIER MORER QUEVEDO OFICIAL DE OPERACIONES DECIMA SEGUNDA BRIGADA, QUE LAS UNIDADES DEL BATALLÓN LIBORIO MEJÍA DE LA COMPAÑÍA FÉNIX DOS, SE ENCONTRABA HACIENDO UN PUESTO AVANZADO DE COMBATE DESDE HACE DOS DÍAS APROXIMADAMENTE EN LA VEREDA NORCACIA JURISDICCIÓN DE FLORENCIA CUANDO FUERON ATACADOS POR UN GRUPO ARMADO ILEGAL, RESULTANDO HERIDOS LOS SOLDADOS PROFESIONALES DANSIO FRANCISCO BURBANO CABEZAS, GERSON ALBEIRO RAMOS CHALA Y MARCELIANO COTACIO OTAYA, UNA VEZ TERMINADO EL COMBATE ENCUENTRAN UN CUERPO SIN VIDA (...)”¹⁸

¹⁷ Folio 81 c. 1

¹⁸ Folio 40 c. 1



En formato de entrevista FPJ-14 del 5 de junio de 2013 se dejó constancia respecto del relato hecho por el aquí demandante **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA**. En dicha oportunidad reseñó:

“(...) el día de hoy 25-06-2013, siendo aproximadamente 00:30 horas o 01:00 horas de la mañana nos encontrábamos aproximadamente a 600 metros del caserío de Norcacia, yo estaba acostado cuando el centinela empezó a gritar y a disparar diciendo se metieron, se metieron y reaccionamos, el soldado regular Sánchez me dijo ayúdeme mi Drago y después me dijo hágale váyase que me mataron y salí en arrastre bajo y cuando me iba me dieron un tiro en la pierna izquierda, ahí me agache y empezaron a tirarnos taticos y nos disparaban con M-60 (...) donde yo estaba había 2 suboficiales, 1 soldado profesional y 8 regulares, (...) al mando del teniente Santos (...)”¹⁹

Respecto de las lesiones que padeció el soldado profesional **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA** el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional de Caquetá en informe pericial de clínica forense realizado el 18 de octubre de 2013 concluyó:

“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de la lesión: Contundentes: Proyectil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente: Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente: Pérdida funcional de órgano sistema de locomoción de carácter por definir (...)”²⁰

Finalmente, el 25 de julio de 2017²¹, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional elaboró el Acta de Junta Médica Laboral N° 96076, en la cual se consignó:

“(...) **A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**
 1) DURANTE EL COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO SUFRE HERIDA EN MUSLO IZQUIERDO CON ORIFICIO DE SALIDA EN GLÚTEO IZQUIERDO, CON AMPUTACIÓN DE NERVIOS CIÁTICO, PIE CAÍDO FUERZA 1/5 SENSIBILIDAD DISMINUIDA, LESIÓN NERVIOS FEMORAL EN MISMO EVENTO, SUFRE LESIÓN COSTAL DE REJA COSTAL IZQUIERDA, CON FRACTURA DE ÚLTIMA COSTILLA IZQUIERDA NO CONSOLIDADA CON NEURITIS INTERCOSTAL IZQUIERDA, VALORADO Y TRATADO POR CIRUGÍA GENERAL, ORTOPEDIA Y FISIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ CON DEFECTO ESTÉRICO LEVE EN ERGONOMÍA CORPORAL SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL B) PERDIDA FUNCIONAL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO C) CALLO ÓSEO DOLOROSO EN REJA COSTAL IZQUIERDO ÚLTIMA COSTILLA C12 (...)”

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio
 INVALIDEZ

¹⁹ Folio 52 c. 1

²⁰ Folio 80 c. 1

²¹ Folio 187 a 188 c. 1



NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR NO SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL CIENTO POR CIENTO (100%)

D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO (AT) SEGÚN IAL No. 010 del 08 de julio de 2013, LITERAL (C) (AT)(...)”

Pues bien, de conformidad con los medios probatorios relacionados en precedencia, el Despacho parte por señalar que dentro del expediente no se encuentran elementos que permitan estructurar en cabeza de la entidad demandada, una falla en el servicio a la cual pueda atribuírsele las lesiones sufridas por el soldado profesional **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA**, con ocasión a los hechos del 25 de junio de 2013.

Si bien se encuentra debidamente acreditada la existencia del daño argüido por la parte actora, consistente en la afectación a su integridad física como consecuencia de las lesiones padecidas en miembro inferior izquierdo, en medio de un enfrentamiento militar, no se acreditó dentro del plenario que dicha consecuencia se desprendiera de un actuar defectuoso de la entidad demandada.

En lo referente al régimen de responsabilidad que deberá aplicarse al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo la distinción entre la responsabilidad que se deriva por los daños sufridos durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de la que resulta de los daños que soportan los integrantes de las fuerzas militares que se enlistan voluntariamente al servicio²². Esto es así porque, en el primer caso, la prestación del servicio es impuesta a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico²³, mientras que en el segundo la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, lo cual implica que asume los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial²⁴.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de abril de 2011, exp. 20.333, y de 28 de julio de 2011, exp. 19.866, ambas con ponencia de Danilo Rojas Betancourth.

²³ El artículo 216 de la Constitución Política establece que “[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. En similar sentido, el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 dispone que “[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley”.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 24.631. C.P. Enrique Gil Botero.



La parte actora manifestó en la demanda que el Estado debe responder por las lesiones ocasionadas al señor **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA**, porque se configuró una falla en el servicio por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por la falta de control y negligencia en el apoyo por parte del mando central durante el desarrollo de la Misión Táctica Justiciero 6 de control territorial, pese a que con varios meses de anticipación se anunciaba un posible ataque por parte de las FARC.

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra que la aseveración de la parte actora no tiene respaldo probatorio alguno.

En relación con las circunstancias en las que fue herido el señor **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA**, sea lo primero decir que fue un ataque de las FARC a las tropas del Ejército durante una operación militar, en la que no se evidenció una situación de desventaja o indefensión de los soldados del pelotón Fénix 2. Por tanto, el hecho de que lamentablemente el soldado demandante haya sido alcanzado, en su pierna izquierda, por un proyectil de arma de fuego accionada por parte del grupo insurgente en mención, no es *per se* indicador de una falla del servicio de la entidad demandada.

El Despacho no evidencia falla alguna en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, comoquiera que no se encuentra acreditado que su conducta haya sido en algún momento negligente. *Contrario sensu* lo que resulta probado es que el soldado **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA** resultó lesionado al concretarse uno de los riesgos propios del desarrollo de sus funciones, esto es, el ser herido en un enfrentamiento con miembros las FARC en una misión desplegada en el Corregimiento San Pedro, Vereda Norcacia, del municipio de Florencia - Caquetá. Por lo anterior, no resulta procedente examinar el caso concreto desde la óptica del riesgo excepcional, en la medida en que el peligro concretado fue propio de las funciones que asumió el actor como soldado profesional del Ejército Nacional.

En conclusión, dadas las circunstancias en que ocurrieron las lesiones causadas al soldado profesional **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA**, las mismas constituyen un riesgo propio del servicio que estaba obligado a asumir como miembro del **EJÉRCITO NACIONAL**, además porque en el proceso no obra ninguna prueba que permita deducir una falla del servicio o un riesgo excepcional o superior al que normalmente debía soportar como integrante de

la unidad militar a la que estaba adscrito; por lo tanto, la ocurrencia de dicho riesgo no da lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado razón por la que se impone negar las pretensiones de la demanda.

6. - Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **GERZON ALVEIRO RAMOS CHALA** en nombre propio y en representación de **LAUREN XIMENA RAMOS CABRERA; YESSICA PAOLA CABRERA MEDINA, EYDER RAMOS BAHOS, MARIELA CHALA OVIEDO, LEDIS RAMOS CHALA, DARNEYI RAMOS CHALA, JOSÉ CARLOS RAMOS ANTURI y MARÍA REFLA BAHOS DE RAMOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm